

Reglamento para la acreditación de Especialistas en Sexología Clínica

Autores: Dr. Néstor Barbón. Dra. Sonia Blasco. Lic. Virginia Martínez Verdier.

TITULO 1: COMITE DE ACREDITACION

Artículo 1:

Se creará un "Comité de Acreditación" que estará abocado a la acreditación de Especialistas en Sexología Clínica, pero que no tendrá atribuciones fiscalizadoras de la actividad profesional.

Artículo 2:

El Comité de Acreditación estará integrado por 3 (tres) miembros de reconocida trayectoria en el campo de la Sexología, tanto en el ámbito nacional como internacional, pertenecientes a cualquiera de las Instituciones Sexológicas argentinas afiliadas a la FLASSES.

Artículo 3:

La Comisión Directiva de la SASH confeccionará una lista con los 10 (diez) posibles candidatos, los que serán consultados a fin de conocer su aceptación o no de la propuesta de formar parte del Comité de Acreditación, tras lo cual quedará constituida la lista definitiva de candidatos.

Artículo 4:

Cada uno de los miembros integrantes de la Comisión Directiva de la SASH propondrá, en sobre cerrado en forma anónima a 3 (tres) de esos candidatos.

El Comité de Acreditación quedará constituido por aquellos 3 (tres) miembros que obtengan el mayor número de votos.

Artículo 5:

La elección de los miembros del Comité de Acreditación tendrá lugar cada 2 (dos) años.

Artículo 6:

Los miembros integrantes del Comité de Acreditación podrán ser reelectos.

Artículo 7:

En aquellos casos en los que alguno de los miembros del Comité renunciara a sus funciones, se convocará nuevamente a elecciones para cubrir ese cargo, acorde al mecanismo propuesto en los artículos 3 y 4.

TITULO 2: TITULO A OTORGAR Y ALCANCES DEL MISMO

Artículo 8:

El "Comité de Acreditación" otorgará el título de MEDICO Y / O PSICOLOGO ESPECIALISTA EN SEXOLOGIA CLINICA.

Artículo 9:

El médico y/o psicólogo especialista en sexología deberá poseer conocimientos profundos y experiencia con relación a la especialidad de su dedicación y además deberá tener conocimientos básicos de educación sexual, docencia, investigación, etc.

Artículo 10:

El médico podrá abocarse al área sexológica acorde a la especialidad médica de la cual provenga, debidamente acreditada.

Artículo 11:

El psicólogo podrá abocarse al área sexológica acorde a la especialidad psicológica de la cual provenga, debidamente acreditada.

TITULO 3: SECRETARIA DE ACREDITACION

Artículo 12:

El Comité de Acreditación creará una Secretaría de Acreditación, constituida por 3 (tres) miembros. Dichos miembros deberán ser socios de la SASH.

Artículo 13:

La Secretaría de Acreditación tendrá por función considerar las solicitudes presentadas por los aspirantes para acceder al título de Especialistas (artículo 21) valorando los títulos, antecedentes y trabajos de los aspirantes, así como la posibilidad de excepción a las pruebas evaluatorias (artículo 23).

Artículo 14:

Los miembros de la Secretaría de Acreditación serán renovados anualmente.

Artículo 15:

El no-cumplimiento por parte de los miembros de la Secretaría de Acreditación, de las funciones para las que fueron designados, implicará la destitución del cargo que ocupaba.

Artículo 16:

Passará a ocupar el cargo vacante en la Secretaría de Acreditación otro Socio de la SASH, designado por el Comité de Acreditación.

Artículo 17:

Los períodos de presentación de las solicitudes de los profesionales, para acceder al título de Especialista, serán resueltos por el Comité de Acreditación.

Artículo 18:

La aprobación o desaprobación de la solicitud del aspirante, por parte de la Secretaría de Acreditación, será fiscalizada por el Comité de Acreditación, cuya determinación será inapelable.

Artículo 19:

Los miembros de la Secretaría de Acreditación elevarán su dictamen por escrito al Comité de Acreditación a los fines de su consideración y aprobación final.

TITULO 4: PROCEDIMIENTO PARA SER RECONOCIDO Y AUTORIZADO COMO ESPECIALISTA.

Artículo 20:

Se autorizará y reconocerá el uso del título de especialista mediante diploma correspondiente, después de haber rendido las pruebas de competencia pertinentes por reglamentación. Quedan exceptuados de ella los profesionales que se encuentran comprendidos en el artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 21:

La solicitud para rendir las pruebas de competencia establecidas en el artículo 20, deberá ser presentada por el aspirante ante el Comité de Acreditación en los términos y plazos establecidos por reglamentación (artículo 17).

Artículo 22:

Todo profesional que aspire a ser reconocido como especialista y autorizado para el uso del título, podrá acceder a rendir las pruebas de competencia mencionadas en el artículo 20, cuando acredite satisfactoriamente las siguientes condiciones:

A) Un ejercicio profesional ininterrumpido como mínimo de los últimos 5 (cinco) años en la especialidad en que se postula; o un curso de la especialidad, dictado por Institución reconocida por el Comité de Acreditación, de una duración no inferior a las 300 horas.

B) Los antecedentes de su formación que se solicitan en el artículo 24.

Artículo 23:

Quedan exceptuados de la prueba de competencia quienes cumplan uno de los siguientes requisitos y con el agregado de los antecedentes de su formación que se solicitan en el artículo 24.

A) Los profesores titulares y/o directores de Asociaciones, Centros, Escuelas, etc., reconocidos por el Comité de Acreditación que tengan mas de 5 (cinco) años de actividad ininterrumpida en la docencia y/o en la investigación.

B) El médico o psicólogo con más de 5 (cinco) años de ejercicio profesional ininterrumpido que posea título de especialista en Sexología, otorgado por Universidad Nacional, Privada o Provincial, argentina o extranjera debidamente reconocida por el Comité de Acreditación.

C) El médico o psicólogo con más de 5 (cinco) años de ejercicio profesional ininterrumpido que posea título de especialista en Sexología, otorgado por entidad científica nacional o extranjera debidamente reconocida por el Comité de Acreditación.

D) El médico o psicólogo con 10 (diez) años de ejercicio profesional ininterrumpido y de reconocida trayectoria nacional e internacional, respecto del cual el Comité de Acreditación dictamine por mayoría que cumple con los requisitos de excepción.

TITULO 5: PONDERACION DE LOS ANTECEDENTES

Artículo 24:

La Secretaría de Acreditación ponderará del profesional que aspire al título de Especialista los siguientes antecedentes, todos los cuales deberán ser fehacientemente certificados por las autoridades respectivas. La estimación de méritos para acceder a las pruebas de evaluación o su eximición son las siguientes:

1. Títulos

1.1. Universitarios: 3 (tres) puntos cada uno.

1.2. Afines a la especialidad solicitada, otorgados por universidades, asociaciones, escuelas, entidades científicas, todos ellos debidamente reconocidos por el Comité de Acreditación: 3 (tres) puntos; más 3 (tres) puntos por cada año lectivo de duración del curso por el cual se obtiene el título de especialista.

1.3. De especialista en Sexología otorgado en el país o en el extranjero por Universidad, Asociación, Escuela o Entidad científica debidamente reconocida por el Comité de Acreditación: 3 (tres) puntos; más 3 (tres) puntos por cada año de duración de la carrera por la cual se obtuvo el título.

2. Antecedentes

2.1. Actividad Asistencial en la Especialidad

2.1.1. En establecimientos estatales y/u oficiales. Deberá estar certificada por autoridad competente, por lo menos los 2 (dos) últimos años de concurrencia. Por cada año de concurrencia 1 (un) punto. Si tiene cargo jerárquico, 1 (un) punto más por cada año de nombramiento del cargo (por concurso o disposición oficial).

2.1.2. En establecimientos privados. Deberá estar certificado por autoridad competente. Por cada año de concurrencia 1/2 (medio) punto. Si tiene cargo jerárquico, 1 (un) punto más por cada año de nombramiento del cargo (por concurso o disposición expresa).

2.2. Actividades docentes en la especialidad o materia afín.

2.2.1. Carrera docente completa reconocida por Universidad habilitada por el Estado: 6 (seis) puntos.

2.2.2. Cargo docente por concurso dado por una Universidad habilitada por el Estado: 6 (seis) puntos.

2.2.3. Cargo docente en una Entidad reconocida por el Comité de Acreditación, acorde al artículo 35: 3 (tres) puntos.

2.2.4. Actividades docentes en cursos auspiciados Por Universidad o entidades reconocidas por el Comité de Acreditación, de acuerdo al artículo 35.

2.2.4.1. Director de curso de más de 50 (cincuenta) horas con evaluación final: por cada curso, 2 (dos) puntos.

2.2.4.2. Director de curso de más de 200 (doscientas) horas con evaluación final: por cada curso, 4 (cuatro) puntos.

2.2.4.3. Director de curso de más de 400 (cuatrocientas) horas con evaluación final: por cada curso, 6 (seis) puntos.

2.2.4.4. Director de curso que no cumple los requisitos anteriores. Por cada 5 (cinco), 1 (un) punto.

2.2.4.5. Docente de un curso de más de 50 (cincuenta) horas con evaluación final; con un dictado mínimo del 25% de las horas del curso; por cada uno 1 (un) punto.

2.2.4.6. Docente de un curso de más de 200 (doscientas) horas; con evaluación final; con un dictado mínimo del 25% de las horas del curso; por cada uno: 2 (dos) puntos.

2.2.4.7. Docente de un curso de más de 400 (cuatrocientas) horas; con evaluación final; con un dictado mínimo del 25% de las horas del curso; por cada uno: 4 (cuatro) puntos.

2.2.4.8. Colaborador docente de cursos que no cumplan los requisitos anteriores; por cada 10 (diez): 1 (un) punto.

2.3. Cursos de la Especialidad o materia afín realizados

2.3.1. Cursos de perfeccionamiento auspiciados por Universidades o Entidades reconocidos por el Comité de Acreditación, de más de 50 (cincuenta) horas con evaluación final: 2 (dos) puntos por cada uno.

2.3.2. Similar al anterior pero de más de 200 (doscientas) horas: 5 (cinco) puntos cada uno.

2.3.3. Similar al anterior pero de más de 350 (trescientas cincuenta) horas: 7 (siete) puntos por cada uno.

2.3.4. Cursos de perfeccionamiento realizados en el extranjero debidamente certificados y aceptados por el Comité de Acreditación: 1 (un) punto por cada uno.

2.4. Participación en Congresos y Jornadas

2.4.1. De la especialidad o materia afín, auspiciado u organizado por Universidad o Entidad debidamente reconocida por el Comité de Acreditación de acuerdo al artículo 35: por cada 5 (cinco) participaciones, 1 (un) punto. Si lo hizo con algún cargo en el Comité Ejecutivo, Comité Científico o Comité de Honor: 3 (tres) puntos por cada uno.

2.4.2. Igual al anterior, con presentación de trabajos: por cada evento 3 (tres) puntos.

2.4.3. Igual al anterior con presentación de relato oficial; por cada evento 5 (cinco) puntos.

2.5. Premios y libros publicados

2.5.1. Premios de la Especialidad o materia afín otorgado por Universidad o Entidad reconocida por el Comité de Acreditación y nacional; por cada uno: 10 (diez) puntos.

2.5.2. Igual al anterior pero de entidad extranjera: por cada uno 5 (cinco) puntos.

2.5.3. Libro publicado que el Comité de Acreditación considere de nivel científico, por cada uno 10 (diez) puntos.

2.6. Becas

2.6.1. En la especialidad o materia afín otorgada por Universidad o Entidad nacional reconocida por el Comité de Acreditación (artículo 35); por cada uno: 3 (tres) puntos.

2.6.2. Igual pero en el extranjero; por cada una: 1 (un) punto.

2.7. Residencias

2.7.1. Completa en materia afín cursada en una Universidad o Entidad reconocida por el Comité de Acreditación. Por cada una: 5 (cinco) puntos.

2.7.2. Igual al anterior pero en el extranjero, por cada una 2 (dos) puntos.

2.7.3. Concurrencia en materia afín no menor de un año: 1 (un) punto por año.

2.8. Trabajos y Comunicaciones

2.8.1. De la especialidad, debiendo especificar la Entidad donde se efectuó la presentación, fecha y lugar de publicación, sección o página, tomo y editorial: 2 (dos) puntos por cada uno.

2.8.2. De la materia afín, debiendo especificar la Entidad donde se efectuó la presentación, fecha y lugar de publicación, sección o página, tomo y editorial hasta un máximo de dos por año: 1 (un) punto por cada uno.

2.9. Calificación de méritos

2.9.1. La Secretaría de Acreditación calificará o descalificará la presentación de antecedentes, títulos y trabajos.

2.9.2. Si el aspirante reúne menos de 30 puntos, no accederá a la posibilidad de la prueba de evaluación (antecedentes, títulos y trabajos insuficientes).

2.9.3. Si el aspirante reúne más de 30 (treinta) puntos y menos de 100 (cien), podrá tener opción a la prueba de evaluación.

2.9.4. Si el aspirante reúne un mínimo de 100 (cien) puntos, queda automáticamente exceptuado de las pruebas de evaluación.

TITULO 6: JUNTA DE EVALUACIÓN

Artículo 25:

La Junta de Evaluación estará integrada por los tres miembros del Comité de Acreditación.

Artículo 26:

Se establecen las siguientes fechas para las pruebas de evaluación o competencia establecidas en el artículo 20:

- El término de la presentación de las solicitudes vence el 30 de Abril de cada año. Durante el mes de Mayo se reunirá la Secretaría de Acreditación para evaluar los aspirantes anotados en cada período, y decidir las fechas de evaluación.

En adelante la Secretaría de Acreditación decidirá anualmente si se mantienen dichas fechas, o se modifican de acuerdo a las circunstancias.

- Los inscriptos aceptados para la prueba de competencia establecida en el artículo 20, deberán comunicar por escrito, con diez días corridos de antelación a la fecha establecida para la prueba, si existiera una causa justificada por la cual no puedan hacerse presentes. En caso de no hacerlo (salvo causa justificada), no podrán solicitar nueva fecha hasta que no transcurra un plazo de 1 (uno) año.

Artículo 27:

El aspirante a la prueba de competencia tendrá derecho a recusar por escrito y debidamente fundamentado, en forma parcial o total, a la Junta de Evaluación, dentro de los diez días corridos de serle comunicado el nombramiento de sus integrantes, La Secretaría de Acreditación deberá expedirse haciendo lugar a la recusación formulada o rechazándola. En caso de hacer lugar, y la misma ser parcial, será reemplazado el recusado por los suplentes designados; en caso de ser total, será designada una nueva Junta. Esta nueva Junta será definitiva e inapelable.

Artículo 28:

Los suplentes de La Junta de Evaluación serán designados por la Comisión Directiva de la SASH entre los restantes candidatos designados para constituir el Comité de Acreditación (artículo 3).

Artículo 29:

La prueba de competencia (escrita y oral) establecida en el artículo 20, se realizará de la siguiente forma:

- a) la prueba escrita: deberá ser aprobada previamente para poder acceder a la prueba oral. Se realizará en el lugar y fecha fijada por la Secretaría de Acreditación y será tomada por la Junta de Evaluaciones.
- b) la prueba oral: se realizará en el lugar y fecha fijada por la Secretaría de Acreditación, luego de que el aspirante haya aprobado la prueba escrita. Será tomada por la misma Junta que le tomó la prueba escrita.
- c) La Secretaría de Acreditación llevará registro sobre los resultados de las pruebas de evaluación elevados por la Junta.
- d) El pedido de reconsideración por parte del aspirante del resultado de las pruebas dado por la Junta, será resuelto por la Comisión Directiva de la SASH, representada por 2 (dos) de sus miembros.
- e) En caso de reprobación, el aspirante no podrá rendir nuevamente la prueba hasta transcurrido 1 (uno) año.
- f) En oportunidad de solicitar ser reconocido el profesional como especialista, el Comité de Acreditación emitirá un informe en el que conste que ha reunido los requisitos para ser designado como tal; la fecha y el resultado de los mismos.

Artículo 30:

Las pruebas de competencia establecidas en el artículo 20 serán normalizadas por el Comité de Acreditación de acuerdo a la especialidad de base del aspirante (médico o psicólogo).

a) La prueba escrita será calificada por cada miembro de la Junta, y será aprobada o reprobada. En caso de disenso entre los miembros, se decidirá por mayoría. La Junta notificará el resultado al aspirante en un período no mayor a las 48 horas de realizada la prueba.

b) El aspirante tendrá tres días hábiles para apelar el resultado de la prueba escrita. En caso de no hacerlo quedará firme el resultado, no pudiéndose solicitar nuevas revisiones posteriores a dicho término. La apelación deberá ser hecha por escrito ante la Comisión Directiva de la SASH, fundamentándose taxativamente la motivación de la misma. La decisión de la Comisión Directiva de la SASH es inapelable y definitiva.

c) La prueba oral no se podrá cumplir sin haber aprobado la prueba escrita previamente. Será evaluado el aspirante por todos los miembros que componen la Junta de Evaluación y deberá ser aprobado o desaprobado por mayoría.

d) La Junta deberá funcionar con la presencia de todos los miembros designados para tomar la prueba oral al aspirante. En caso de ausencia de alguno de los mismos a la prueba oral, esta deberá ser postergada por 24 horas. En caso de fuerza mayor en que alguno de los miembros no lo pudiera hacer en el nuevo plazo, se designará al miembro suplente correspondiente para que cubra la instancia 24 horas después.

TITULO 7: DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 31:

Obtenida la autorización del uso del título de Médico y/o Psicólogo Especialista en Sexología, el profesional deberá tener muy en claro las reglamentaciones éticas del ejercicio de su profesión para evitar las sanciones penales por su incumplimiento (artículos 208 y 247 del C.P.). Cuando se comprobara el incumplimiento habitual a la obligación precedente, el Comité de Acreditación podrá advertirlo de esa anomalía, y en caso de reincidencia, el Comité de Acreditación procederá a instruir un sumario a la Comisión Directiva de la SASH, independientemente de las sanciones penales que le correspondieran.

Artículo 32:

Son derechos de Especialista:

a) La facultad de presentarse a Concurso de la Especialidad, invocando el título de Especialista.

b) El uso del título correspondiente en avisos y recetarlos, acorde con lo establecido en el Reglamento de anuncios y publicidad, siguiendo las pautas de ética ya establecidas.

Artículo 33:

El especialista podrá renunciar a la práctica de la especialización y a los deberes y derechos que ello confora, sin más requisitos que la comunicación previa por escrito a las autoridades del Comité de Acreditación. Si más adelante declara volver al ejercicio de la Especialidad, deberá nuevamente procederse de acuerdo al artículo 20. Durante el lapso de renuncia quedará exceptuado del pago del arancel que el Comité disponga para sus matriculados.

TITULO 8: DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 34:

Se define como materia afín aquella que en su contenido curricular incluya elementos relativos a la Sexología.

Artículo 35:

El Comité de Acreditación se reserva el derecho de reconocer o no a las Asociaciones, Entidades, Instituciones, etc., que se invocan en los artículos 23 y 24. Para ser reconocidas por dicho Comité, las mismas deben presentar previamente los antecedentes que avalen sus actividades, para que el Comité se expida por aceptar, pedir modificaciones para lograr el encuadre requerido o rechazar la solicitud de reconocimiento.

Las Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado, así como las Entidades Científicas con personería jurídica, serán reconocidas simplemente a través de las certificaciones que presenten los aspirantes debidamente autenticadas.

REFERENCIAS CONSULTADAS

- Reglamento de especialidades del Colegio Médico de la Provincia de Buenos Aires.
- Pruebas de Admisión al Curso Superior de Médicos Psiquiatras; Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.
- Código de Ética de la Confederación Médica de la República Argentina.
- Reglamento de Especializaciones y del Ejercicio de las Especialidades Sexológicas. (Proyecto: Prof. Dr. Juan Carlos Romi).